



AUTO N. 02742

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

## **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## **CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **21 de noviembre de 2024**, a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S.** identificada con NIT 860.401.492-1, ubicada en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el nombre comercial es **COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S.**, con Matricula Mercantil 00163835 del 02 de

diciembre de 1981, actualmente activa, con dirección comercial en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2025-639**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025** estableciendo lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025:**

“(...) 1. *OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana DG 47 A SUR 61 A 30 del barrio Isla del Sol en la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2023ER00996 del 03 de enero de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Cooker Deshidratador de 1.000 kg/h determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Amoniaco (NH<sub>3</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) y Mercaptanos que se realizaría el día 06 de febrero de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑIA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTAL – COMNAMBIENTE S.A.S.*

*Luego, por medio del radicado 2023ER51754 del 09 de marzo de 2023, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Cooker Deshidratador de 1.000 kg/h determinando los parámetros de Material Particulado (MP), Amoniaco (NH<sub>3</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S) y Mercaptanos, que se realizó el día 06 de febrero de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑIA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTAL – COMNAMBIENTE S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0206 del 15 de marzo de 2021. Adicionalmente, remite el recibo de pago No. 5770596 por un valor de \$320.609 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones.*

*A través de los radicados 2024ER121437 del 07 de junio de 2024 y 2024ER129514 del 19 de junio de 2024 se allega petición ciudadana mediante la cual se solicita realizar visita a la actividad realizada por la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S. debido a que durante el desarrollo de la misma genera emisiones de olores que incomodan a los vecinos y/o transeúntes del sector.*

*Mediante los radicados 2024ER129392 del 19 de junio de 2024 y 2024ER132286 del 24 de junio de 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón como combustible determinando el parámetro de Dióxido de Azufre*

(SO<sub>2</sub>), que se realizaría los días 25 y 26 de julio de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC AMBIENTAL S.A.S.

Luego, mediante los radicados 2024ER162407 del 31 de julio de 2024 y 2024ER166200 del 05 de agosto de 2024 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master de 300 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>X</sub>), que se realizaría el día 02 de septiembre de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora ISOC AMBIENTAL S.A.S.

Por medio del radicado 2024ER178186 del 23 de agosto de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón como combustible determinando el parámetro de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), que se realizó el día los días 25 y 26 de julio de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0724 del 05 de junio de 2023.

Luego, por medio de los radicados 2024ER204733 del 01 de octubre de 2024 y 2024ER206908 del 03 de octubre de 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master de 300 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>X</sub>), que se realizó el día 02 de septiembre de 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora ISOC AMBIENTAL S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0724 del 05 de junio de 2023.

Mediante el radicado 2024ER244572 del 25 de noviembre de 2024, se allega el recibo de pago No. 6387054 por un valor de \$423.875 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones y el plan de contingencias presentado bajo radicado 2024ER178186 del 23 de agosto de 2024.

Finalmente, mediante el radicado 2024ER260055 del 11 de diciembre de 2024 se remite el recibo de pago No. 6425018 por un valor de \$423.875 por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado bajo radicados 2024ER204733 del 01 de octubre de 2024 y 2024ER206908 del 03 de octubre de 2024.

(...)

11. USO DEL SUELO De acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, disponible en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, con el fin de verificar la compatibilidad de uso de suelo del predio de la DG 47 A SUR 61 A 30, frente a la actividad desarrollada por la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., se determinó lo siguiente: “El predio y/o inmueble consultado se encuentra en Amenaza Alta por Inundación Rompimiento de Jarillón en Suelo Urbano, por lo cual debe cumplir con las acciones de mitigación dispuestas por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, entidad competente. Para mayor información le invitamos a elevar su consulta con dicha entidad a través de sus canales de atención. Para el concepto de Uso de Suelo permitido en su predio elevar consulta a cualquiera de las Curadurías de la ciudad, las cuales tienen la competencia para emitir dichos conceptos, de requerir un Certificado de Riesgos de Predios, radicar petición por cualquiera de los canales de atención de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP.”

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones, además, teniendo en cuenta que el consumo de carbón para su fuente Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón como combustible es inferior a los 500 Kg / hora, por lo que no requiere tramitar el permiso según lo establecido en el numeral 4.1 del artículo del Decreto 619 de 1997.

13.2. La sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S. cuenta con el Auto No. 03047 del 22 de junio de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; el cual se evaluó en un Concepto Técnico independiente con número de proceso 6450719.

(...)

13.6. La sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, si bien presentó los registros de análisis de gases de combustión para su fuente fija la Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón realizado el día 06 de septiembre de 2022 y para su fuente Caldera Power Master de 300 BHP que opera con gas natural realizado el día 09 de abril de 2024, estos no cumplen con la frecuencia establecida, la cual debe ser semestral.

(...)

13.8. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 04020 del 17 de abril de 2023, la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S. debe demostrar cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y presentar de forma actualizada, y para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones de la Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón, teniendo en cuenta que este documento no incluye el lavador de gases instalado en la fuente.

(...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

**“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

**“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

**NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

**“...) INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad. (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“(...)** INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

*Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...)* todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)"*

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

“(...) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25º C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)”.

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, se evidenció que la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S.** ubicada en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, presuntamente vulneró la normatividad ambiental:

- Dado que, si bien presentó los registro de análisis de gases de combustion para su fuente fija la Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón realizado el día 06 de septiembre

de 2022 y para su fuente Caldera Power Master de 300 BHP que opera con gas natural realizado el día 09 de abril de 2024, estos no cumplen con la frecuencia establecida, la cual debe ser semestral.

- Por cuanto no ha presentado de forma actualizada y para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control de la Caldera Distral de 300 BHP que opera con carbón, teniendo en cuenta que este documento no incluye el lavador de gases instalado en la fuente.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S.**, ubicada en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS – CONALSEBOS S.A.S.** en la siguiente dirección: Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 00062 del 07 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que en caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de la situación a esta autoridad ambiental y deberá actuar conforme lo dispone el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 adicionado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente **SDA-08-2025-639** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2025-639

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2025**



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/04/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------